



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-868/2021

**ACTOR:** MOISÉS TUZ ACOSTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Moisés Tuz  
Acosta**, quien se ostenta como indígena maya, a efecto de controvertir  
el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por  
los cuales se registraron las candidaturas a las diputaciones federales  
por el principio de mayoría relativa, particularmente, el registro de la  
fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, para  
contender por el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en  
Valladolid, Yucatán.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE.

<sup>2</sup> En adelante MC.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	11

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor ya agotó su derecho de acción en una demanda previa.

Lo anterior, toda vez que se trata de una demanda idéntica a la que dio origen al diverso juicio ciudadano con la clave de expediente **SX-JDC-602/2021**, el cual ya fue resuelto por esta Sala Regional.

**ANTECEDENTES**

**I. El Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General sesionó para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 40, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-868/2021**

2. **Acción afirmativa indígena.** El dieciocho de noviembre de ese año, el referido Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas mediante Acuerdo **INE/CG572/2020**.

3. **Determinación de la Sala Superior respecto a la acción afirmativa indígena.** El mencionado acuerdo se impugnó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena<sup>4</sup>.

4. En cumplimiento a esa determinación el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG18/2021**, por el cual modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.

5. Ese acuerdo también se impugnó<sup>5</sup> y al resolver los medios de impugnación respectivos, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo impugnado, para que el Consejo General diseñara e implementara medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a esa sentencia, se aprobó el acuerdo **INE/CG161/2021**.

---

<sup>4</sup> Los medios de impugnación fueron identificados en el índice de la Sala Superior con las claves SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020 y fueron resueltos el veintinueve de diciembre de 2020.

<sup>5</sup> Las impugnaciones dieron lugar a los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

6. **Registro de candidaturas a diputaciones federales.** En su oportunidad, el partido MC solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

7. **Aprobación del registro (acto impugnado).** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a través del acuerdo **INE/CG337/2021**, entre otros, el solicitado por el partido MC.

## **II. Medio de impugnación federal**

8. **Presentación de demanda.** El siete de abril siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el registro de la candidatura postulada por el partido MC en el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, al considerar que Jorge Enrique Canul Rubio no tiene un origen indígena, con lo cual, a su juicio, se incumple la acción afirmativa respectiva.

9. **Acuerdo de Sala Superior.** El veintiuno de abril posterior, la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional la demanda del juicio ciudadano que se presentó a efecto de cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General, entre otras, la demanda del juicio que se resuelve.

10. **Recepción y turno.** El veintiocho de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-868/2021**

**JDC-868/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte el registro de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postuladas por acción afirmativa indígena en el 01 distrito electoral, con cabecera en Valladolid, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

12. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

13. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la figura jurídica consistente en la preclusión.

14. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

15. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

16. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

17. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;

b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y

**c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

18. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

19. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-868/2021

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”<sup>7</sup>.**

20. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto **se aduzcan hechos y agravios distintos**; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

21. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”<sup>8</sup>.**

22. En el caso, se actualiza la circunstancia prevista en el inciso **“c”** contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, referida de manera previa, puesto que el actor presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

23. En efecto, el **siete de abril** a las quince con treinta minutos, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral un escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE **INE/CG337/2021** por los cuales

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **SX-JDC-868/2021**

se registraron las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, particularmente, el registro de la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender por el 01 distrito electoral federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, catalogado como indígena, el cual dio origen al expediente **SX-JDC-602/2021** del índice de esta Sala Regional.

24. Posterior a ello, el mismo siete de abril a las diez con veinte minutos presentó su escrito de demanda ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE precisado en el párrafo anterior.

25. En ambos escritos de demanda el actor hace valer agravios similares encaminados a justificar su pretensión.

26. En ese contexto, se tiene que el actor ejerció, de manera previa, su derecho de acción con la presentación de la demanda ante el Consejo General del INE.

27. Por tanto, al haberse presentado primero la demanda que da origen al juicio **SX-JDC-602/2021** y posteriormente la que origina el juicio **SX-JDC-868/2021**, es evidente que se tiene que desechar la demanda de este último juicio, en razón de que el promovente ya había ejercido previamente su derecho de acción, puesto que se actualiza la preclusión en la demanda del juicio en que se actúa.

28. Ello, conforme con la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-868/2021

**TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”<sup>9</sup>.**

29. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis **LXXIX/2016** referida previamente, debido a que en este juicio se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos similares encaminados a una misma pretensión.

30. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por conducto del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al referido Consejo Distrital y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia, así como

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

también al partido Movimiento Ciudadano; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.